

**EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ,  
ACTUANDO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá, y entre sus funciones está la de velar por el estricto cumplimiento de las normas legales y reglamentarias referentes al Sector Marítimo.

Que de acuerdo al Artículo 33 del Decreto Ley No.7 del 10 de febrero de 1998, la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá tiene entre sus funciones hacer cumplir las normas legales vigentes sobre educación, formación, titulación y guardia de la gente de mar, de conformidad con lo establecido en los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

Que por disposición del Artículo 6 del Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998, la Autoridad Marítima de Panamá es la entidad competente para ejercer las funciones de velar por el estricto cumplimiento y eficaz aplicación de las normas de formación, titulación y guardia de la gente de mar consagrada en los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

Que la República de Panamá, mediante Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992, ratificó el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978 (STCW 78).

Que la Organización Marítima Internacional (OMI) adoptó en 1995 un importante conjunto de enmiendas al Convenio Internacional STCW 78, conocido actualmente como Convenio Internacional STCW 78/95.

Que en virtud de lo anterior, la Autoridad Marítima de Panamá emitió la Resolución J.D. 009-2001 de 12 de febrero de 2001 por medio de la cual se aprueban las normas nacionales para la formación y titulación de la gente de mar en cumplimiento de las exigencias impuestas por el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar STCW 78/95, sin embargo las normas referentes a la guardia no fueron incluidas en dicha Resolución.

Que el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar STCW 78, enmendado en 1995, establece en la Regla VIII/1 que cada parte deberá establecer y hacer cumplir los periodos de descanso del personal encargado de la guardia, a fin de que se garantice su seguridad y protección durante la navegación, operaciones portuarias y de mantenimiento, la prevención de lesiones personales y pérdidas de vidas humanas, la prevención de daños al medio marino, con lo cual se evitará la fatiga de la tripulación.

Que el Numeral 13 del Artículo 27 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, establece que es función del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá ejercer las funciones y atribuciones que autorice la Junta Directiva de esta entidad.

Que por medio de la Resolución JD No. 055-2008 de 18 de septiembre de 2008, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá autorizó al Administrador a reglamentar los temas técnicos que sean de la competencia de esta Institución y que por disposición legal no estén atribuidos a las Direcciones Generales de esta entidad, relacionados con la aplicación de los convenios internacionales en materia marítima.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **APROBAR** las Normas Nacionales relativas a las horas de descanso y guardia de la gente de mar en cumplimiento de las exigencias impuestas por el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (STCW 78/95), en virtud de la Regla VIII/1 y Regla VIII/2.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las disposiciones de la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento abordo de todas las naves de registro panameño en las que se aplique el artículo III del Convenio Internacional para la Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar (STCW 78/95).

**ARTÍCULO TERCERO:** A efectos de la presente Resolución entiéndase por:



- a. **Horas de trabajo:** aquel tiempo durante el cual la gente de mar está obligada a efectuar un trabajo para el buque.
- b. **Horas de descanso:** aquel tiempo durante el cual el trabajador esté libre de todo servicio.

**ARTÍCULO CUARTO:**

Será obligación del Capitán de cada buque establecer y mantener la organización de los períodos de guardias para que sean apropiados y eficaces, con el fin de garantizar la seguridad del buque y de la tripulación en todo momento, de conformidad con lo que se establece en la Sección A VIII/1 y Sección A VIII/2 del Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (STCW 78/95).

**ARTÍCULO QUINTO:**

Toda persona a la que se haya asignado tareas como oficial encargado de una guardia o como marinero que forme parte de la misma, deberá cumplir con un mínimo de diez (10) horas de descanso en todo periodo de veinticuatro (24) horas.

**ARTÍCULO SEXTO:**

Las horas de descanso podrán dividirse en dos períodos como máximo, uno de los cuales habrá de tener un mínimo de seis (6) horas de duración.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:**

Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior los siguientes casos:

- a. En casos de emergencias, cuando sea necesario para garantizar la seguridad, protección inmediata del buque o de las personas y la carga a bordo, o para socorrer a otros buques o personas que corran peligro en alta mar.
- b. Cuando se realicen ejercicios periódicos tales como lucha contra incendios y abandono que impongan las normas nacionales e internacionales deberán realizarse de forma que perturben lo menos posible los tiempos de descanso y no provoquen fatiga.
- c. Cuando se de| una situación operacional imperativa, entendiéndose como tales aquellas que comprendan solamente tareas indispensables a bordo que no puedan postergarse por razones de seguridad o ambientales o que no eran posible prever al iniciar la travesía.

**ARTÍCULO OCTAVO:**

El descanso entre jornadas se adecuará a las siguientes normas:

- a. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo quinto y sexto, el período mínimo de diez (10) horas puede reducirse a seis horas, a condición de que tal reducción no se aplique durante más de dos días y que se concedan al menos setenta (70) horas de descanso en cada período de siete días.
- b. Entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente los trabajadores tendrán derecho a un descanso mínimo de diez (10) horas.
- c. El descanso al que se refiere el punto b) será de doce (12) horas cuando el buque esté en puerto, considerando como tal el tiempo en que el personal permanezca en tierra o a bordo por su propia voluntad, excepto en caso de necesidad de realización de operaciones de carga y descarga durante escalas de corta duración o de trabajos para la seguridad, protección y mantenimiento del buque en que podrá reducirse a un mínimo, salvo fuerza mayor, de ocho (8) horas.

**ARTÍCULO NOVENO:** Las diferencias entre los descansos entre jornadas previstos en esta Resolución y las diez (10) horas establecidas con carácter general serán compensadas.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El descanso será obligatorio para la totalidad del personal, incluido el capitán o quien ejerza el mando de la nave no sometido al régimen de jornada.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO:** Las partes podrán pactar períodos de guardias y de descanso diferentes a los establecidos en la presente Resolución, siempre y cuando sean más favorables para la gente de mar que los establecidos en ésta.

**ARTÍCULO DUODÉCIMO:** En todos los buques de bandera panameña a los que se les aplique la presente Resolución deberá mantenerse y colocarse en un lugar accesible y a disposición de las autoridades competentes, un cuadro en el que se indique la organización del trabajo abordo, redactado en el idioma inglés o en el idioma común de trabajo. Para ello, se adopta como de obligatorio uso, el formato que figura como anexo de la presente Resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** **COMUNÍQUESE** el contenido de esta Resolución a los armadores, operadores, capitanes, jefes de máquinas, personal encargado de las guardias, representantes legales e inspectores de bandera.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Esta Resolución comenzará a regir a partir de su firma.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**  
Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992.  
Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998.  
Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998.  
Resolución J.D. No. 009-2001 de 12 de febrero de 2001.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**Fernando A. Solorzano A.**  
**Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá**